

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado destinado a vivienda urbana promovida por la sociedad GÓMEZ CHALJUB INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT. 810002272 representada legalmente por EDDY CHALJUB DE GÓMEZ, y que actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO identificado con la C. C. 10.257.383.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 17 No. 24 – 05 apartamento 402 de la ciudad de Manizales; como prueba fue allegada con el escrito genitor copia digital del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado el 16 de julio de 2019, con vigencia de un (1) año, contado a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, se admitirá.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado destinado a vivienda urbana promovida por la sociedad GÓMEZ CHALJUB INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT. 810002272 representada legalmente por EDDY CHALJUB DE GÓMEZ, y que actúa a través de

apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO identificado con la C. C. 10.257.383.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada personalmente con entrega de copia de la demanda en traslado por diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: REMITIR la documentación necesaria al Centro de Servicios judiciales para llevar a cabo la notificación de la parte pasiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, en lo concerniente a la notificación de los demandados, lo anterior en el término de treinta (30) días contado a partir de la expedición de la citación para notificación personal por parte del Centro de Servicios Judiciales so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONCEDER personería judicial para actuar al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 11.449.021 y T.P. 167.268 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ace37a58aa070f05bf7ea1a9437ee5f139ede7057c9c9631711acafd4eed1**

Documento generado en 14/02/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**